



**RÉPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Radicado N° 23-001-41-05-001-2022-00089-00

Montería, diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho, a decidir el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el doctor **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, en contra del señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA**.

I. ANTECEDENTES

El profesional del derecho doctor **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, demandó al señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA**, con el fin se **DECLARE** la existencia de un contrato de prestación de servicios profesional de abogado vigente entre las partes y como consecuencia de ello se condene al demandado a pagar honorarios profesionales la suma de **Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos (\$8.256.298)**.

2. Las anteriores pretensiones se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado sintetiza así:

- (i) Que el mes de junio de 2019 se acercó el señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA** a la oficina del demandante manifestando que



- necesitaba asesoría para adelantar actuaciones frente a una disminución de capacidad laboral ante la Infantería de Marina.
- (ii) Que al señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA se le brindó asesoría y se le indicó el trámite ante entidades bancarias en las cuales se tendría la potestad de solicitar la condonación de deudas existentes.
 - (iii) Se pactó un 25% de los dineros que se recaudaran al momento de castigar las pólizas mediante reclamaciones que se efectuaran a las entidades BAYPORT, DAVIVIENDA, COLPATRIA, BBVA y la INFANTERÍA DE MARINA, de las cuales se logró recuperar la activación de la póliza grupo deudores del banco Davivienda, quien efectuó la condonación de la deuda el día 4 de enero de 2021.
 - (iv) Que de las sumas recaudadas se pactó un 25% para el apoderado judicial, por lo que da un valor de Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos (\$8.256.298).

II. FALLO CONSULTADO.

Mediante fallo del veinticuatro (24) de marzo de 2023, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, resolvió absolver al demandado de todas y cada una de las pretensiones consignadas en el libelo accionador, al declarar probada de oficio la excepción denominada inexistencia de la obligación.

Como fundamento para tomar su decisión, el despacho estimó que el demandante no se puede declarar omiso en el pago de los honorarios en el contrato de prestación de servicios profesionales frente al demandante y por lo tanto no hay lugar al pago de los honorarios profesionales deprecados en la demanda.



III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

En ese orden de ideas, y en primer lugar procede el Despacho a determinar, si entre el accionante doctor **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, en su calidad de mandatario; y el accionado señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA**, en su calidad de mandante, existió o no un contrato de mandato para la representación judicial de este último.

Al respecto, se hace imperativo traer a colación lo dispuesto en el artículo 2142 del Código Civil, normatividad que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 2142. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario.”

En desarrollo del precitado canon, Planiol, en su Tratado Elemental, título II expresó:

“Por el contrato de mandato una parte se encarga de gestionar por cuenta y riesgo y a nombre de la otra, uno o más negocios que este le confía, relacionados con terceros. Puede ser gratuito o remunerado y la remuneración se determina por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez cuando es usual. Son elementos esenciales del mandato: una parte que confiera el encargo y que se llama mandante o comitente; otra parte que acepta el encargo y que se llama en general mandatario; que el encargo verse sobre negocio o negocios que interesen de algún modo al mandante, puedan ser ejecutados legalmente por este y



por el mandatario, sean reales o futuros y se relacionen con terceros (...).”

Continuando en el sentido de la norma planteada, el artículo 2144 nos indica que:

“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros se sujetan a las reglas del mandato.”

En ese orden de ideas, y volviendo al caso de marras, al rompe no es plausible colegir con meridiana claridad que El actor haya cumplido las obligaciones que fueron acordadas dentro del contrato de mandato de representación judicial, habida consideración que de los documentos aportados al plenario no se logra demostrar la gestión profesional del doctor **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, como apoderado judicial del demandado señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA**.

En primer lugar se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales obrante a folios 5 a 7 de la demanda que a pesar de ser suscrito por el doctor **JAIME CÁCERES ÁLVAREZ**, como apoderado judicial y el señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA** como poderdante, y cuyo objeto del contrato consiste en que el apoderado “se comprometen a realizar una labor diligente, profesional, técnica y capacitada, consistente en la representación de los intereses del señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA**, para iniciar y llevar hasta su terminación las reclamaciones administrativas correspondientes frente a las entidades **BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, ALMACENES ÉXITO Y COOPERATIVA BAYCO**, como consecuencia de la calificación por invalidez emitida por el Tribunal Médico Laboral de la Armada Nacional donde se le estructura una **PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL 53.69%**. Toda la representación que se mencionó con antelación se encuentra supeditada



al estudio de viabilidad jurídica indemnizatoria que realice la oficina con respecto al caso, actividades que van encaminadas al esclarecimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que ocurrió el hecho, esto para determinar si procede las acciones indemnizatorias con fuente en la institución de la responsabilidad administrativa.”

Y respecto a los honorarios el poderdante “se obliga a pagar a título de honorarios por los servicios profesionales prestados la suma del **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo que se reconozca por como resultado de las reclamaciones administrativas descritas en el objeto del contrato, esto bien sea que se logre por medio de reclamaciones administrativas, mecanismos alternos de solución de conflictos (Conciliación o transacción) o bien sea en decisión judicial debidamente ejecutoriada de primera o segunda instancia, o en ejercicio del recurso extraordinario de casación, cuando sean procedentes los respectivos recursos”.

Ahora bien, es pertinente destacar que las gestiones de cobro fueron realizadas por el mismo poderdante señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA, en nombre propio ante el BANCO DAVIVIENDA y la respuesta de dicha institución financiera fue remitida directamente al señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA hoy demandado.

En ese orden de ideas, es de anotar que no existe prueba de las gestiones profesionales del hoy demandante doctor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, en favor de su poderdante señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA, toda vez que quién ha realizado dichas gestiones ha sido el mismo poderdante señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA, quien suscribió el derecho de petición presentado ante el Banco Davivienda.

Como consecuencia de lo anterior, ante la ausencia probatoria de la gestión desplegada por el demandante en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes, al ser otra el demandado



quién realizó las gestiones ante la institución financiera DAVIVIENDA, es menester traer a colación los lineamientos de los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, los cuales respectivamente direccionan los principios de necesidad de la prueba y carga de la prueba, presupuestos que se incumplieron al interior del juicio, veamos:

Al respecto es meritorio registrar de manera concreta que el artículo 164 del Código General del Proceso, establece el principio denominado “Necesidad de la Prueba” y por su parte el canon 167 del citado estatuto adjetivo, regula el principio denominado “Carga de la Prueba”, los cuales son de aplicación dentro de las ritualidades laborales por ministerio del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, normas adjetivas probatorias que respectivamente estipulan lo siguiente:

“Art. 164.- Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho”.

“Art. 167.- Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.

En cuanto al principio procesal de “**Carga de la Prueba**”, denominado también bajo el aforismo latino “**onus probando actori**”, los fundamentos fácticos del libelo accionador, deben ser demostrados por el demandante y a su vez las aseveraciones plasmadas en el libelo contradictor de la acción, deben ser acreditados por el demandado, como regla general.

Así las cosas, las cargas procesales imponen a la parte asumir ciertas conductas o abstenciones cuyo incumplimiento puede generar riesgos de una decisión desfavorable y, por ende, el no reconocimiento de sus derechos subjetivos; por tanto, la carga de la prueba no implica una sanción para la persona que la soporta.



De igual manera, la carga de la prueba incumbe a quien tiene interés en los efectos jurídicos de las normas que regulan los supuestos de hecho afirmados o negados de conformidad con lo delineado por el artículo 167 del C.G.P. Debe acotarse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable.

De otra parte, en lo atinente al principio de “Necesidad de la Prueba”, debe apuntarse tal y como lo acota con suma precisión en la doctrina procesal autorizada el maestro **FRANCESCO CARNELUTTI**, en su obra “**Cómo se hace un proceso**”, publicada por la editorial Temis S.A., en la ciudad de Bogotá en el año 2007, Pág. 56, que: “Un juicio sin pruebas no se puede pronunciar; un proceso no se puede hacer sin pruebas”.

De igual manera abordando las enseñanzas del finado profesor **HERNANDO DEVIS ECHANDÍA**, en su libro Teoría General de la Prueba Judicial, “lo que debe entenderse por necesidad de la prueba es aquello que interesa al respectivo proceso por constituir los hechos sobre los cuales versa el debate sin cuya demostración no puede pronunciarse la sentencia”.

Así las cosas, teniendo en cuenta tales principios probatorios de derecho procesal, los cuales como ya se indicó se aplican a las actuaciones laborales por disposición del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social y virando el análisis a la dinámica surtida dentro del presente juicio, se insiste, es de advertir que la parte accionante no acreditó fehacientemente dentro de la litis la gestión en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado respecto de su poderdante el señor **PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA** hoy demandado, por lo cual no es posible realizar reconocimiento ni tasación de los pedimentos invocados en la demanda, referentes a honorarios profesionales.



Por tanto, no es posible que esta célula judicial despache favorablemente las pretensiones invocadas, habida cuenta que los fundamentos fácticos del libelo incoador no fueron acreditados suficientemente en el juicio, ello en observancia de los principios de “Necesidad de la Prueba” y “Carga de la Prueba”, consagrados respectivamente en los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso a los cuales ya se hizo referencia.

Consonantes con todo lo colegido, se han de denegar todas las súplicas impetradas por la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a confirmar en todas sus partes a lo resuelto en la sentencia adiada 24 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL, promovido por el doctor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ en contra del señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA.

3. No se impondrá condena en costas por desatarse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia adiada veinticuatro (24) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Montería, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovido por el por el doctor JAIME CÁCERES ÁLVAREZ, en contra del señor PEDRO RAÚL RODRÍGUEZ MACEA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

JULIO CARLOS SALLEG CABARCAS

Firmado Por:

Julio Carlos Salleg Cabarcas

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1602a40b906f9b27b14b3af5ab22b223ebec450f35a3e18bedd82630b06c924f**

Documento generado en 17/07/2023 03:35:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>